



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17001-61-06-802-2015—80140-00 NI. 6598
Condenado: Gustavo Ochoa Cuesta
C.C. 94.232.818
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 2080
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Gustavo Ochoa Cuesta**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, el 2 de julio de 2015, condenó al señor **Gustavo Ochoa Cuesta**, a una pena de 9 años y 4 meses de prisión y multa de 1.167,25 s.m.l.m.v, por haber incurrido en la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. Con decisión No 2279 del 26 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, concedió al precitado, la libertad condicional con un periodo de prueba de 3 años, 4 meses y 25 días, previa constitución de caución prendaria por un valor de \$100.000 pesos y suscripción de acta de compromisos.

3. Revisado el expediente, se evidencia que la caución fue cancelada el 2 de enero de 2020, razón por la cual la boleta de libertad y diligencia de compromisos fueron libradas el 3 de enero de la misma anualidad, siendo suscrita en esa misma fecha por el sentenciado¹.

5. Este proceso fue remitido por competencia ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, correspondiéndole por reparto al Tercero, judicial ante el cual se realizó la conversión del título judicial.

4. Luego, este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de la presente anualidad inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

¹ Acta de compromisos suscrita el 3 de enero de 2020, a Fl. 70 del Cuaderno de Ejecución de Penas de Ibagué, -p. Físico-.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena del señor **Gustavo Ochoa Cuesta**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita colegir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del condenado, durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

En vista de lo precedente, se dará cumplimiento al contenido del artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que establece acerca de la extinción de la condena y la devolución de la caución:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”

Como se aludió en el acápite de antecedentes, el sentenciado para el disfrute de la libertad condicional, garantizó el cumplimiento de las obligaciones con el depósito de una caución prendaria por la suma de \$ 100.000 pesos, razón por la cual se dispone la devolución de la misma, la cual deberá ser solicitada por la parte interesada ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Manizales, ante quien se realizó la conversión del título.

De otra parte, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **Gustavo Ochoa Cuesta** al no verificarse la cancelación de la misma,

corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se realizarán las comunicaciones respectivas a las entidades a las cuales se les comunicó la condena y posteriormente, será devuelto el expediente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

- 1. Decretar la liberación definitiva** al señor **Gustavo Ochoa Cuesta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.232.818, en el proceso radicado bajo el N. ° 17486-61-06-802-2015-80140-00 NI. 6598.
- 2. Decretar la extinción de la sanción penal**, al señor **Gustavo Ochoa Cuesta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.232.818, en el proceso radicado bajo el N. ° 17486-61-06-802-2015-80140-00 NI. 6598.
- 3. Devolver** a favor del señor **Gustavo Ochoa Cuesta**, el valor de la caución prendaria depositada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del subrogado de la libertad condicional, para lo cual deberá ser solicitada por la parte interesada ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, ante quien se realizó la conversión del título.
- 4. Informar** al Juez Fallador que, al **no** verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.
- 5. Ordenar** a través del Centro de Servicios Administrativos, que una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.
- 6. Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales.
- 7. Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifiquese y cúmplase


Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Radicado: 17001-61-06-802-2015—80140-00 NI. 6598
Condenado: Gustavo Ochoa Cuesta
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 2080

***Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Manizales***

Constancia de notificación:

Gustavo Ochoa Cuesta
Condenado
Cel. 3178852560

Dra. Clarisa Ortiz Márquez
Defensoría pública

Dr. Jaime Enrique Montoya
Procurador 107 judicial II penal

Nyllireth Betancur Aguirre
Secretaria Ad Hoc